

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjera.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo:

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Real orden recordando á los Gobernadores civiles de las provincias la conveniencia de notificar á este Ministerio las defunciones de que tengan conocimiento de los individuos agraciados con el Collar ó Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan al recluta Manuel García las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta las obras de reconstrucción y reparación que han de realizarse en la Aduana de Irún.

Dirección general del Tesoro público.—Pliego de condiciones para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en la provincia de Tarragona.

Autorización á la Superiora del Asilo de Jóvenes desamparadas de esta Corte para verificar una rifa.

Extravío de un resguardo talonario.

Dirección general de la Deuda pública.—Subasta para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo nacionalidad española al súbdito italiano D. Bartolomé Faccini.

Real orden resolutoria de un recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Nigrán contra un acuerdo relativo al pago de retribuciones á los Maestros de primera enseñanza.

Otra resolutoria de un expediente promovido por la Diputación provincial de Tarragona relativo al pago de estancias causadas en el Manicomio por los dementes pobres de la provincia.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.—Concesión de un ferrocarril de Sotrandio á Santa Bárbara.

Administración provincial:

Comisión provincial de Málaga.—Segunda subasta para el suministro de víveres al Hospital provincial.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.—Subasta para la impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

Edictos de Administraciones y otras dependencias de Hacienda citando á los individuos que se expresan.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Subasta para el aprovechamiento de corcho en el distrito forestal de Salamanca.

Universidad de Salamanca.—Convocando á las aspirantes á la plaza de Profesora especial de Francés, vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras de esta ciudad.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos llamando á los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliegos 72 y 73 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo I del año actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 17 de Diciembre 1900;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel por defunción de D. Lino Freixa, al Presbítero Doctor D. Toribio Martín de Balaustegui, Deán de la de la Habana.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por promoción de D. Mariano Laspra, á D. Pío González Santelices, que sirve igual cargo en la provincial de Pamplona.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á los deseos de D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrarle para igual plaza de la provincial de Pamplona, vacante por traslación de Don Pío González.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Gullón del Río, Fiscal de la Audiencia provincial de Logroño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de

la de San Sebastián, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Joaquín de Castro.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Logroño, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Antonio Gullón, á D. Joaquín de Castro y Arés, Presidente de la de San Sebastián, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial, á D. Pedro del Castillo y Pérez, Fiscal de la provincial de Avila.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Avila, vacante por jubilación de D. Pedro del Castillo, á D. José Guerrero Díaz, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Guerrero, á D. Manuel Pérez Vellido, Presidente de la de Málaga.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Manuel Pérez, á D. Liborio Hierro y Hierro, Magistrado de la de Albacete.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Valencia, vacante por permuta con D. Antonio María Cáliz, á D. Francisco Vasco y Vasco, que sirve igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por permuta con D. Francisco Vasco, á D. Antonio María Cáliz y Valverde, que sirve igual cargo en la de Valencia.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Antonio Montesinos y Mir, Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, electo; de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á lo solicitado por D. Máximo Palacios y Rosal, Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, electo; de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 204 de la provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. Sergio Mazquiarán, á Don Ricardo de Prada y Meruéndano, Magistrado de la provincial de Lugo, que ocupa el primer lugar en el es-

calafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Méritos y servicios de D. Ricardo de Prada y Meruéndano.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión en Valdeorras.

Ha sido Oficial primero de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos de la provincia de Orense, y ha ejercido dos años la profesión en Barco de Valdeorras pagando cuota.

En 7 de Diciembre de 1869, nombrado para la Promotoría fiscal de Villamartin de Valdeorras; tomó posesión en 14 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870, trasladado á la de Bande.

En 16 de Enero de 1874, á la de Puebla de Trives.

En 2 de Diciembre del mismo año, á la de Cangas de Onís.

En 27 de Septiembre de 1872, á la de Villalba.

En 4 de Febrero de 1873, á la de Becerreá.

En 30 de Mayo de 1875, declarado cesante.

En 10 de Abril de 1876 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Viana del Bollo, de la que tomó posesión en 11 de Mayo siguiente.

En 5 de Junio de 1879 se le nombra Juez de Vitigudino; electo.

En 19 de Junio de 1879 se le nombra para Villalpando; posesión en 20 de Julio.

En 21 de Marzo de 1881, trasladado á Verín.

En 11 de Abril de 1881 se le nombra para Villalpando; en 3 de Mayo posesión.

En 21 de Diciembre de 1882, promovido al Juzgado de Estella; en 14 de Enero de 1883 posesión.

En 28 de Enero de 1884, trasladado á Betanzos; en 11 de Febrero posesión.

En 13 de Febrero de 1886, trasladado al de Padrón; en 4 de Marzo de 1886 posesión.

En 26 de Febrero de 1887, promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete; posesión en 26 de Marzo siguiente.

En 2 de Abril de 1888, trasladado á Teniente fiscal de Jativa; posesión en 1.º de Junio del mismo año.

En 1.º de Abril de 1889, trasladado, á sus deseos, á Juez de Teruel; posesión en 30 del mismo mes.

En 18 de Diciembre de 1890, á Magistrado de la Audiencia de Lerma; posesión en 16 de Enero siguiente.

En 16 de Julio de 1892, declarado excedente.

En 16 de Enero de 1893, nombrado Magistrado de la Audiencia de Santander; posesión en 15 de Febrero.

En 18 de Marzo de 1901, nombrado, por permuta, Magistrado de la de Lugo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1899;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 4.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por jubilación de D. Máximo Palacios, á Don Francisco Lorenzo Hurtado y Jiménez, excedente de la carrera judicial de Ultramar, que tiene reconocida la expresada categoría.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por jubilación de D. Juan Antonio Montesinos, á D. Vicente Sangenis y Alós, Magistrado de la provincial de Gerona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Méritos y servicios de D. Vicente Sangenis y Alós.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Agosto de 1861, habiendo ejercido la profesión en Balaguer desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1868.

En 18 de Mayo de 1869, nombrado para la Promotoría fiscal de Seo de Urgel, de entrada, de la que se posesionó en 4 de Junio siguiente.

En 10 de Diciembre del mismo año, trasladado á la de San Feliú de Llobregat; tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 9 de Marzo de 1877, trasladado á la de Vendrell, posesionándose en 12 de Abril siguiente.

En 3 de Abril de 1879, se le nombró Juez de Seo de Urgel, electo.

En 29 de Mayo siguiente se le trasladó, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Banabarre, de ascenso; tomó posesión en 16 de Junio.

En 8 de Marzo de 1880, trasladado, á su instancia, á Olot, donde tomó posesión en 1.º de Mayo.

En 23 de Diciembre de 1882, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Plasencia.

En 15 de Febrero de 1883, nombrado Juez de Villanueva y Geltrú, tomando posesión en 26 del mismo mes.

En 17 de Abril de 1885 fué promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de Gerona; posesión en 7 de Mayo siguiente.

En 11 de Julio de 1887, promovido en turno 2.º á Teniente fiscal de la de Oviedo; posesión en 2 de Agosto inmediato.

En 17 de Octubre de igual año, trasladado, á su instancia, á Magistrado de la de Almería.

En 17 de Noviembre siguiente, nombrado, á sus deseos, Magistrado de la de Figueras, posesionándose en 14 de Enero de 1888.

En 16 de Julio de 1892, nombrado Magistrado de la de Gerona; posesión en 24 de Agosto.

En 11 de Noviembre de 1895, nombrado, con carácter de interino, para el Registro de la propiedad de Illescas, de segunda clase.

En 28 de Junio de 1897, nombrado Magistrado de la Audiencia de Huesca.

En 10 de Julio siguiente, nombrado, á sus deseos, Magistrado de la de Gerona, cargo de que se posesionó en 12 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Liborio Hierro, á D. Enrique Caña y Villarino, Teniente fiscal de la de Palma, electo, que ocupa el núm. 8 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Méritos y servicios de D. Enrique Caña y Villarino.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Mayo de 1877.

Ha sido Fiscal municipal del distrito del Salvador, de Sevilla.

En 7 de Julio de 1879 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 48 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 9 del mismo mes, nombrado para la Promotoría fiscal de Viana del Bollo, de entrada; tomó posesión en 11 de Agosto siguiente.

En 1.º de Enero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sarriá, de entrada; tomó posesión en 1.º del siguiente mes de Febrero.

En 12 de Agosto de 1886, promovido al de Villafranca del Bierzo, de ascenso; tomó posesión en 10 de Septiembre siguiente.

En 31 de Marzo de 1887, trasladado, á sus deseos, á Ponferrada, posesionándose en 30 de Abril inmediato.

En 21 de Mayo del mismo año, trasladado, á sus deseos, á Villafranca del Bierzo; tomó posesión en 21 de Junio siguiente.

En 25 de Septiembre de 1890, nombrado, á sus deseos, Abogado fiscal de la Audiencia de Logroño; posesión en 30 del mismo mes.

En 30 de Octubre del mismo año, promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de Santiago; posesión en 14 de Noviembre siguiente.

En 24 de Julio de 1892, nombrado Abogado fiscal de la de Oviedo; se posesionó en 19 de Agosto inmediato.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado á Teniente fiscal de la de Lugo; posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 13 de Diciembre de 1897, promovido en el turno 2.º á Magistrado de la Audiencia de Lugo; en 4 de Enero de 1898 posesión.

En 9 de Septiembre de 1900, trasladado á Magistrado de la de Murcia; posesión en 8 de Noviembre.

En 1.º de Abril de 1901, nombrado, á su instancia, Teniente fiscal de la provincial de Palma.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Lugo, vacante por promoción

de D. Ricardo de Prada, á D. Modesto Iglesias y Sarmiento, que sirve igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Gerona, vacante por promoción de D. Vicente Sangenis, á D. Hermenegildo Miró y Romo, que sirve igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

Accediendo á los deseos de D. Vicente Agustín Santandreu y Herrando, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Oviedo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Soria, vacante por traslación de D. Hermenegildo Miró.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Palma, vacante por haber sido también promovido D. Enrique Caña, á D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia de Tortosa, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

Méritos y servicios de D. Enrique Roig y Barreros.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 6 de Septiembre de 1878, habiendo ejercido la profesión en Montblanch y Barcelona durante cuatro años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto y Fiscal municipal de Vendrell.

En 29 de Marzo de 1883 fué nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Manresa; tomó posesión en 16 de Abril siguiente.

En 28 de Mayo de dicho año, trasladado á igual cargo en la de Tarragona.

En 23 de Noviembre de 1885, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada, electo.

En 30 de Diciembre siguiente, promovido al de Falsat, de ascenso; tomó posesión en 20 de Enero de 1886.

En 17 de Febrero de 1888, promovido al del distrito del Parque, de Barcelona, de término, electo.

En 6 de Marzo siguiente, nombrado para el de Gerona, de término; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 24 de Marzo de 1891, trasladado por incompatible al del distrito del Pilar, de Zaragoza, posesionándose el día 21 de Abril siguiente.

En 11 de Enero de 1901, nombrado, también por incompatible, Teniente fiscal de la Audiencia de Lérida, electo.

En 7 de Febrero siguiente fué asimismo nombrado, accediendo á sus deseos, Juez de primera instancia de Tortosa; se posesionó en 18 de Marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la Sección de Hacienda del de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta

pública, por hallarse comprendidas en el caso 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, las obras de reconstrucción que han de realizarse en el almacén muelle cubierto de la Aduana de Irún, reparación del de facturación y demás desperfectos causados en el edificio, con motivo de la explosión ocurrida en el primer local el día 5 de Marzo último, cuyo presupuesto asciende á la suma de 37.416 pesetas 35 céntimos, aplicando el gasto que originen al artículo único, cap. 11, sección 8.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzaiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Bartolomé Paccini y Jacupucci, súbdito italiano, la nacionalidad española, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: A fin de que en la Secretaría de las Ordenes puedan verificarse las anotaciones oportunas con la mayor puntualidad y exactitud posibles para la provisión de las respectivas vacantes, ruego á V. E. se sirva recordar á los Gobernadores civiles de las provincias la conveniencia de notificar á este Ministerio las defunciones de que tengan conocimiento de los individuos agraciados con el Collar de Carlos III, la Gran Cruz de dicha Orden ó de la de Isabel la Católica, encargándoles al efecto que se sirvan manifestar á este departamento si les consta el fallecimiento de alguno de los señores que aparecen en la *Guía oficial* del presente año en posesión de alguna de las citadas condecoraciones, y que en lo sucesivo lo comuniquen tan pronto como tengan noticia de las respectivas defunciones.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1901.

ALMODÓVAR DEL RÍO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1897, por el cupo de Louzame, zona de Santiago, Manuel García García, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la Coruña en 20 de Septiembre de dicho año para redimirse del servicio militar activo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 13 de Septiembre último, se ha servido disponer que se devuelvan al interesado las referidas 1.500 pesetas, como comprendido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, una vez que, como excedente de cupo del año indicado, ha prestado servicio y recibido instrucción militar en el regimiento Infantería de Zaragoza el mismo tiempo que los demás excedentes del reemplazo á que pertenece.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.

WEYLER

Sr. Capitán general de Galicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido por Real orden de 30 de Abril próximo pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Nigrán contra la providencia de ese Gobierno de su cargo, que ordenó incluir en el presupuesto ordinario para el año actual de 1901 la cantidad de 1.216'65 pesetas por retribuciones á los Maestros de primera enseñanza, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Pontevedra, por providencia que, según se expresa, fué notificada á la Junta municipal de Nigrán en 29 de Noviembre último, acordó modificar el presupuesto por ésta formado para el presente ejercicio, incluyendo en el mismo 1.216'65 pesetas para pago de los Maestros de retribuciones por enseñanza de los niños pudientes.

La Junta municipal, en 6 de Diciembre, interpuso recurso, que tuvo entrada en 12 de dicho mes en ese Ministerio, el cual pidió en 17 del mismo que informara el Gobernador, no habiéndolo hecho éste hasta 21 de Marzo del presente año, teniendo entrada dicho informe en ese Ministerio en 23 del mes expresado. En 24 de Febrero, la Junta municipal se dirigió á ese Ministerio, expresando que entendía confirmado su presupuesto por el transcurso del plazo que fija el art. 150 de la ley Municipal.

El recurso se funda en no existir convenio entre el Ayuntamiento y los Maestros acerca de las retribuciones y en no estar aprobadas éstas por la Junta provincial de enseñanza.

El Gobernador hace constar que dictó su providencia en cumplimiento del art. 192 de la ley de Instrucción pública, de acuerdo con dicha Junta provincial y teniendo en cuenta que la cantidad expresada fué la que percibieron los Maestros por el referido concepto durante el ejercicio anterior.

La Sección correspondiente de ese Ministerio entiende que por no haber convenio entre la partes interesadas, debe revocarse la providencia del Gobernador.

La Dirección de Administración opina, por el contrario, que debe ser confirmada dicha providencia y hacerse declaración con carácter general en tal sentido, y en apoyo de tales conclusiones citó como fundamentos y precedentes el expresado artículo de la ley de Instrucción pública, el Real decreto de 23 de Diciembre de 1897 y varias Reales órdenes, entre ellas la de 14 de Septiembre de 1869 y 22 de Diciembre de 1880 y órdenes de la misma Dirección, así como también la de 20 de Agosto de 1874, emanada de la de Instrucción pública.

Con tales antecedentes llega el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que el art. 192 de la ley de Instrucción pública establece de un modo absoluto el derecho de los Maestros á las retribuciones, y al no consignarse en el presupuesto partida por tal concepto, se cometió una infracción legal que autorizaba la providencia del Gobernador, encaminada á corregirla, siendo, por tanto, procedente confirmarla:

Considerando que el informe de la Junta provincial, lejos de haberse omitido, defiende la resolución que como consecuencia de aquél adoptó el Gobernador:

Considerando que la falta de un convenio expreso, ni puede privar á los Maestros de lo que es su indiscutible derecho, ni excusar al Ayuntamiento, ya que en todo caso el convenio sólo podría influir para determinar la cantidad, y para tal determinación hay base, y un convenio tácito en la cantidad que aquellos percibieron durante el anterior ejercicio, igual á la que ahora se discute:

Considerando que por ser de muy alto y evidente interés social el pago á los Profesores de Instrucción primaria de las modestas sumas que legalmente les corresponde, es oportuno dar carácter general á la resolución que así recordará el cumplimiento de las anteriores, inspiradas en igual tendencia:

Considerando que, en cuanto al escrito de la Junta Municipal de 24 de Febrero, que habiendo tenido entrada el recurso en ese Ministerio en 12 de Diciembre, era imposible resolver antes del 15 de dicho mes, y más aun faltando los antecedentes tan necesarios, como que son base para resolver, que fueron pedidos al Gobernador con toda prontitud en 17 de aquel mes, desde cuyo día se interrumpió el plazo de sesenta fijado por la ley Municipal, plazo que empezó á correr de nuevo en 23 de Marzo al recibirse los mencionados antecedentes, siendo por tanto tiempo hábil para decidir:

Considerando que por negligencia de las Autoridades provinciales y locales no ha podido resolverse con la prontitud conveniente, debiendo evitarse prácticas tan perjudiciales;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador.

2.º Que á esta resolución se dé carácter general, para que no dejen de consignarse en los presupuestos municipales las cantidades que por retribuciones corresponden á los Maestros; y

3.º Encargar á los Gobernadores y Autoridades municipales la mayor prontitud y eficacia en la observancia del art. 150 de la ley Municipal, y plazos que fija, para que pueda resolverse por ese Ministerio cuanto proceda con la conveniente anticipación.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.

P. C., CARLOS GROIZARD

Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Diputación provincial solicitando que se ordene el pago de las estancias causadas en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona;

La Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo emitió con fecha 30 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la reclamación de la Diputación provincial de Barcelona sobre abono de las estancias causadas en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona hasta 30 de Junio de 1898, y resulta de los antecedentes:

Que por Real orden de 5 de Diciembre de 1899 se dió traslado á la Diputación de Tarragona de la liquidación de estancias de dementes y Memoria justificativa de la misma, cuyo abono, ascendente á 122.467 pesetas, reclama la de Barcelona, y que, evacuando este trámite, la primera Diputación citada se opuso á la liquidación sin impugnar la obligación legal de pagar las estancias, pero solicitando que se declarase que las Diputaciones deudoras sólo vienen obligadas al expresado pago desde el día en que se justifique por las Diputaciones acreedoras haber llenado, en cuanto á la admisión de los reclusos en observación y á su reclusión definitiva, los requisitos que marca el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y la Real orden de 20 de Junio siguiente:

Que la Diputación de Barcelona refutó la instancia de la de Tarragona, exponiendo: que todos los reclusos, cuyas cuentas presentaba, habían sido admitidos en observación, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, no pudiendo la Diputación despedir á los dementes, una vez terminado el período de observación, por el solo motivo de que la Autoridad judicial no haya dictado oportunamente el auto de reclusión definitiva, cuya demora no puede ser imputable á la Diputación, por cuanto que la misma no es parte en el expediente de reclusión definitiva, sino en todo caso á los parientes más próximos, ó en su defecto al Gobernador y al Alcalde, y, por consiguiente, interesaba que se declarase que las Diputaciones pueden reclamar el reintegro de las estancias con sólo justificar que al admitir en observación á los dementes habían cumplido los requisitos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden aclaratoria, desestimando la petición formulada por la Diputación de Tarragona, en cuanto tiende á privar á las Diputaciones acreedoras de su derecho cuando por culpa de las personas que tienen la obligación de promover los expedientes

judiciales para la reclusión definitiva hayan transcurrido los plazos de observación sin que se haya dictado el auto correspondiente; que se hubiese por justificado en el presente caso, con los antecedentes ya presentados y el nuevo informe que produce su alegación, el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ingreso en observación respecto de los dementes naturales de la provincia de Tarragona, comprendidos en la liquidación hasta 20 de Diciembre de 1898, y que se ordenase á la Diputación de Tarragona que abonase el importe de la suma adeudada:

Resultando que del informe de 12 de Marzo de 1901, justificativo de los requisitos llenados para admitir á los dementes en observación, cuyo documento constituye una nueva Memoria justificativa de la Memoria anterior de 20 de Diciembre de 1898 y liquidación aneja, aparece haberse cumplido esencialmente por los Manicomios dependientes de la Diputación de Barcelona cuantos requisitos previene el Real decreto citado para la admisión de los dementes, según que el ingreso sea solicitado por las familias ó dispuesto por la Autoridad, con arreglo á la disposición 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, en cuyo caso es evidente que basta la orden del Gobernador ó del Alcalde para que el ingreso tenga efecto:

Resultando que la Sección 2.ª de la Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el precepto del art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 y el art. 8.º del mismo reglamento, según el cual, ningún establecimiento de Beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso si no hubiere en la población Asilo ú Hospital destinado á la dolencia que padezca el pobre; que las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1894, 1.º de Febrero de 1896, 9 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1899, han reglamentado la obligación de las Diputaciones respecto de los dementes pobres vecinos, ó, en su defecto, naturales de las respectivas provincias; que á los parientes, y en su defecto á los Gobernadores y Alcaldes, es á quienes corresponde promover los expedientes judiciales de reclusión, fué de parecer:

1.º Que la Diputación de Tarragona viene obligada á satisfacer las estancias de los dementes pobres naturales de su provincia, ya se hallen en observación, ya en reclusión definitiva, cuando no pueda justificarse su vecindad.

2.º Que la Diputación de Tarragona debe abonar el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1898, si se hallara conforme con los datos justificativos de la misma.

3.º Que no es necesario aclarar las disposiciones vigentes; y

4.º Que debe encargarse al Gobernador de Barcelona que procure, en cumplimiento de la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, que los Tribunales resuelvan sobre la clausura definitiva de los enfermos.

Que la Dirección general de Administración propuso que informase esta Sección.

A juicio de la misma, la Diputación provincial de Tarragona no se opone al cumplimiento de la obligación de pagar las estancias de los dementes pobres, cuya obligación está reglamentada por las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1840, 1.º de Abril de 1846, 2 de Julio de 1862, orden de S. A. el Regente de 27 de Julio de 1870, Real orden de 20 de Enero de 1872, Real orden de 29 de Febrero de 1876, la cual recordó el cumplimiento de la orden de 27 de Julio de 1870, y por último, las dictadas con posterioridad, citadas en el expediente, y entre las cuales merecen recordarse las de 9 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1899, que alteraron para lo sucesivo lo que venía establecido acerca de que las Diputaciones obligadas al pago eran las de las provincias de donde son naturales los dementes, disponiendo que el pago se hiciera por las Diputaciones de la respectiva vecindad de los enfermos.

Por tanto, como no se impugna de un modo general la obligación de pagar, la Sección ha de limitarse á determinar si en este caso no está obligada la Diputación de Tarragona por existir numerosos dementes, sin que, respecto de los mismos, haya recaído el auto judicial para su clausura definitiva.

Es evidente que las Diputaciones acreedoras se colocan en condiciones de reclamar el pago de las estancias en todos los casos en que el ingreso del demente tiene lugar, con arreglo, en lo esencial, á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 20 de Junio siguiente, cuyos requisitos aparecen cumplidos por la Diputación provincial de Barcelona en los 78 casos que comprende la liquidación, y si después del ingreso no se ha instruido el expediente judicial de reclusión definitiva, no es menos obvio:

1.º Que la Diputación no puede desamparar al enfermo; y

2.º Que la Real orden de 20 de Junio de 1885 impone al Gobernador y al Alcalde, en su caso, el deber de promover de oficio dicho expediente, y, por consiguiente, ninguna responsabilidad que produzca la pérdida de su derecho al reintegro puede exigirse á la Diputación provincial de Barcelona porque no se haya ejecutado cuanto dispone la mencionada regla 5.ª por el Alcalde ó el Gobernador.

Se infiere de lo expuesto que la Diputación provincial de Barcelona tiene perfecto derecho al abono de la liquidación de que se trata, por haber tenido lugar el ingreso con arreglo á las disposiciones vigentes del Real decreto de 1885 en unos casos, y en otro por orden de la Autoridad, con sujeción á la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año, y así deberá abonar dicha liquidación la Diputación contra la que se reclama, previa la comprobación de la cuenta, si la estimase oportuna, con los datos relativos al tiempo de reclusión de cada enfermo, por tratarse de dementes naturales de la provincia de Tarragona, y no regir la Real orden de 9 de Febrero de 1899 sino para las estancias que se causen con posterioridad á dicha fecha.

No obstante lo expuesto, y á fin de que las Diputaciones provinciales deudoras puedan adoptar los acuerdos oportunos para que el gravamen sobre las mismas sea menos oneroso, es conveniente que por una resolución general se disponga que el ingreso de los dementes en el Manicomio de cada provincia, siquiera sea en observación, cuando el pago de estancia correspondiera á otra, se ponga en conocimiento de la Diputación obligada por conducto de los Gobernadores de ambas; que las Diputaciones en cuyo Manicomio tuvo lugar el ingreso, deberán remitir el certificado de que trata el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, siempre que la familia no inste la reclusión definitiva, poniendo en conocimiento de la Diputación deudora la oportuna remisión del certificado, á fin de que la misma pueda adoptar los acuerdos más convenientes á sus intereses, si bien haciéndolo con estricta sujeción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres.

Y en atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que la Diputación provincial de Tarragona debe abonar á la de Barcelona el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1898, previa rectificación, si se estimase oportuna, de los datos relativos al tiempo de reclusión de cada enfermo,

2.º Que las Diputaciones no pueden reclamar más créditos por estancias de dementes que ingresaron después de 19 de Marzo de 1885, que los correspondientes á los que fueron admitidos con arreglo al Real decreto de la misma fecha y Real orden aclaratoria de 20 de Junio del mismo año.

3.º Que debe dictarse una medida general disponiendo que las Diputaciones provinciales cumplan en este servicio con las prevenciones contenidas en el cuerpo de este dictamen.

Y 4.º Que el Gobernador civil de Barcelona debe cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 respecto de los dementes que continúen reclusos sin haberse dictado el auto de clausura definitiva, promoviendo que se instruya para cada uno el debido expediente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone, disponiendo además como medida de carácter general:

1.º Que cuando tenga lugar el ingreso de un demente en el Manicomio de cualquier provincia, ya sea en observación, ya en reclusión definitiva, y el pago de sus estancias sea de cargo de otra provincia, la Diputación correspondiente lo pondrá desde luego en conocimiento de la obligada al pago por conducto de los Gobernadores respectivos.

2.º Que las Diputaciones en cuyos Manicomios se realice el ingreso de los enfermos de que se trata, remitirán el certificado á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia, para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año de 1885, siempre que la familia no inste ante los Tribunales ordinarios la reclusión definitiva del demente.

3.º Que este extremo se pondrá también en conocimiento de la Diputación deudora, para que, con suje-

ción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres, pueda adoptar los acuerdos que convengan á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.

P. C., CARLOS GROSZARD

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 28 de Enero de 1875 con los números 106.549 de entrada y 25.239 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Manuel Marín y Arnau, como fianza, conforme á la ordenada en la Real orden de 13 de Agosto de 1859 para desempeñar el cargo de Maestro de viveres del vapor de guerra *Vulcano*, á disposición de la Ordenación de Pagos de Marina de la provincia de Valencia, é importante 875 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas todas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito, sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893. Madrid 11 de Mayo de 1901.—El Director general, J. R. de Oya. X—1151

Loterías.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Asilo de Jóvenes desamparadas, de esta Corte, para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento del citado Asilo, un equipo completo para sacerdote y una escribanía de plata, tres juegos de cama bordados, un rosario de oro de ley, un estuche con seis cubiertos de plata, un juego de trincar, compuesto de cinco piezas, y un estuche con seis cubiertos de plata, donado gratuitamente con el expresado fin, quedando obligada la referida Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el art. 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875 y el del timbre á que se refiere el art. 202 de la ley de 26 de Marzo de 1900, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid 31 de Mayo de 1901.—El Director general, J. R. de Oya.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, para el Arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por medio de recibo talonario, excepto el que se refiere á cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de Tarragona se verificará el día 15 de Julio de 1901.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria; urbana amillarada; urbana fiscal; é industrial y de comercio; la de los impuestos de canon sobre superficie de minas; carruajes de lujo; alcoholes; viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1900; y la de los recargos municipales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos del canon sobre superficie de Minas y el de carruajes de lujo se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos; en el caso de que se celebraren estos concertos ó arriendo, quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto á la recaudación de dichos impuestos se refiere, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el art. 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos municipales, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que ascienden:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos municipales.....	2.761.825'67
Urbana amillarada, id. id.....	542.254'04
Urbana fiscal, id. id.....	621.967'32
Urbana industrial y de comercio, id. id.....	853.858'99
Total base para el concurso.....	4.779.906'02

3.ª La Hacienda continuará recaudando, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, conforme al art. 29 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará di-

rectamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, é impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el Real decreto de 29 de Diciembre del propio año; el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley de 28 de Junio de 1898; y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, ínterin otra cosa se disponga, con arreglo á lo establecido en la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'29 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las veintitrés zonas recaudatorias en que se hallaba dividida la provincia cuando se recaudaba directamente por la Hacienda, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada instrucción de 26 de Abril, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio, como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el artículo 131 de la repetida instrucción, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida instrucción.

5.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se han hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 26 de Abril último, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que es otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

10. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la *tercera parte* del importe de un

trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 398.325'50 pesetas.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, y 9.º de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 8.º de la instrucción de 26 de Abril anterior y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufrieren una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

11. Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

12. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

13. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Tarragona, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

14. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos municipales á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, que importa la suma de 23.899'53 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Tarragona, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Tarragona, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas, si lo juzgare oportuno.

17. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato, y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, clase, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de, en de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, excepto el referente á cédulas personales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, menos los correspondientes al ramo de Propiedades, en la provincia de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresadas en dicho pliego, bajo el tipo de (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 4 de Junio de 1901.—El Director general, J. R. de Oya. —S

Dirección general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo determinado en la ley de 18 de Junio de 1885 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, esta Dirección general ha dispuesto que el día 15 del corriente mes, á las doce y treinta, tenga lugar en el despacho principal de sus oficinas la segunda subasta que corresponde efectuar en este año económico para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

La suma disponible al efecto es la de 12.292.011 pesetas 67 céntimos, compuesta de 3.750.827.73 pesetas, á que asciende el 15 por 100 del importe líquido de la recaudación obtenida por «Resultas de ejercicios cerrados por contribuciones é impuestos del Estado» en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, y de pesetas 8.541.183.94, sobrante de la subasta verificada el 16 de Marzo próximo pasado.

Dicha subasta se verificará con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose, hasta invertir la cantidad destinada á la amortización, las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las que haya suscrito un mismo interesado á un mismo cambio.

2.ª Los que deseen tomar parte en la subasta depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, en virtud de lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que extienden aquéllas uno de á peseta, clase 12.ª

4.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrezca, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se consignará en las casillas correspondientes el número de documentos ofrecido, serie á que pertenecen, su numeración y el importe en pesetas.

5.ª La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren. En cada sobre se incluirá una sola proposición.

6.ª A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

7.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central los días 13 y 14 del actual, de once á diez y seis, y el 15, de once á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la apertura de los pliegos.

8.ª En el día y hora señalados para la celebración de la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para tomar parte en este acto por Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio inserto en los periódicos oficiales fijando las bases para llevarla á efecto, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que contengan raspaduras ó enmiendas, así como las que no reúnan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio.

El sobrante que por cualquier concepto resulte de una subasta se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

10. Los valores de las proposiciones que sean aceptadas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición. Los licitadores que no verifiquen la presentación en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía, y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego las cartas de pago que constituyan la garantía, así como los firmantes de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación se efectuará con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposición, se facilitarán gratis en la portería de esta Dirección general; en cuyas facturas se relacionarán en primer término por series y numeración correlativa de menor á mayor los primeros décimos del empréstito, y seguidamente los documentos representativos de los mismos.

12. Todos los valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

13. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándose el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

14. No se procederá al pago de las proposiciones admitidas sin que antes se haya comprobado la legitimidad de los valores presentados á la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 4 de Junio de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
		TOTAL GENERAL...	

Madrid..... de..... de 1901.

El interesado,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la ley especial de 17 de Abril de 1900, por virtud de la cual se autoriza al Gobierno para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Langreo la concesión del que, partiendo de las inmediaciones de la estación de Sotroñido, de la línea de Sama á Labiana, termine en el valle hullero de Santa Bárbara, de un metro 50 centímetros de ancho, y sin subvención del Estado; y

Visto el expediente instruido al efecto, en el que, cumplidos los trámites reglamentarios, se ha demostrado la conveniencia y utilidad del pequeño ferrocarril de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar á la Compañía recurrente la concesión del pequeño ferrocarril citado de Sotroñido á Santa Bárbara, con arreglo al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 23 de Marzo de este año, á la ley especial expresada de 17 de Abril de 1900, á las leyes vigentes de Ferrocarriles y reglamentos para su ejecución, y á la dictada por el Ministerio de Hacienda de 24 de Septiembre de 1896, en cuanto al pago de derechos del material que se introduzca del extranjero para la construcción de este ferrocarril.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía del ferrocarril de Langreo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1901.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Ley que se cita.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención, á la Compañía del ferrocarril de Langreo en Asturias, la concesión de un corto ferrocarril, de un metro 50 centímetros de ancho entre ejes de carriles, que, partiendo de las inmediaciones de la estación de Sotroñido, de la línea de Sama á Labiana, termine en el valle hullero de Santa Bárbara, sujetándose en un todo á la ley general de Ferrocarriles y demás disposiciones vigentes, y al proyecto que en su día se apruebe por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como el aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras deberán empezarse en el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, debiendo quedar terminados en el plazo de veinte meses.

Art. 4.º El tiempo de la concesión será de noventa y nueve años.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Pliego de condiciones que ha de regular la concesión del ferrocarril de la estación (inmediaciones) de Sotroñido, de la línea de Sama á Labiana, terminando en el valle de Santa Bárbara.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos precisos para la construcción del ferrocarril de servicio particular y uso público, desde las inmediaciones de la estación de Sotroñido, de la línea de Sama á Labiana, termine en el valle hullero de Santa Bárbara.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 23 de Febrero de este año, y á las prescripciones que la misma establece. Toda variación ó modificación en tal proyecto, deberá ser sometida al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y no podrá llevarse á cabo sin que recaiga la aprobación correspondiente.

Art. 3.º Las obras deberán empezarse en el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, y quedarán concluidas en el plazo de veinte meses, á partir de la misma concesión.

Art. 4.º El material móvil será el que se presente ó se fije en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 23 de Febrero del corriente año.

Art. 5.º En el término de quince días, á partir de la fecha de publicarse en la GACETA la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.064 pesetas y 12 céntimos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto se halla señalado en las disposiciones vigentes. Esta cantidad representa el 3 por 100 del importe de las obras que se han de ejecutar, y podrá ser devuelta cuando acredite el concesionario haber llevado á cabo la tercera parte de las correspondientes á la concesión, quedando aquélla en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. La falta de observancia de esta condición lleva consigo la nulidad de la concesión.

Art. 6.º El concesionario queda autorizado para establecer el teléfono, y con obligación de poner dos hilos telegráficos para uso del Gobierno.

Art. 7.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización de este Ministerio, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactado por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe, ha de remitir el Gobernador de la provincia á este departamento ministerial.

Art. 8.º Concluidas las obras el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe este Ministerio, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado de estación y demás obras.

Art. 9.º No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resultan de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios exigidos como máximo.

Art. 10. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos con arreglo á la ley especial de 17 de Abril de 1900, al presente pliego de condiciones y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 11. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios convenientes á restablecerla y continuarla á costa de tal concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

Art. 12. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo la Compañía concesionaria, fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada también en quiebra.

2.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 3.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo prevenido en el cap. V de la ley general de Ferrocarriles vigente y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 13. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por kilómetro que se halle en construcción y la de 100 por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 14. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que se importe del extranjero para este camino será el designado en el art. 2.º de la misma ley y satisfará los derechos que en él se señala.

Art. 15. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que se le dirijan por el Gobierno y sus Delegados. Si se faltare á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del domicilio fijado, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia señalado.

Madrid 23 de Marzo de 1901.—Aprobado por S. M.—MIGUEL VILLANUEVA.

Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.—El Administrador Gerente de la Compañía de Langreo, José María Celleruelo.—Madrid 15 de Abril de 1901.

TARIFAS

POR CABEZA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
	Pesaje.	Transporte	TOTAL
Ganados.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'06	0'03	0'09
Terneros.....	0'0275	0'015	0'0425
Cardos.....	0'015	0'0075	0'0225
Cárneros, ovejas y cabras.....	0'005	0'0025	0'0075
Corderos.....	0'0025	0'0025	0'0050

POR TONELADA Y KILÓMETRO

Mercaderías de primera clase.

Agujas de coser y hacer punto, ajeros en rama, alfombras, alabastro labrado, alumina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreferros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en

PRECIOS		
Peaje.	Transporte	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

marijuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes finos y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, calzado, canela, cantáridas, capullo, caray, cartonería, cascarrilla, caucho, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, chocolate, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmaltes, especiería, espejos, esponjas, estatuas, estampas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad, faroles y féculas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, filtros no embalados, forros de pieles, fósforos, gluten, goma laca, granadas de artillería, grabados, guarnicionería, guantería, hilos de algodón, de lino y de seda, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, herramientas finas, hielo, impresos, incienso, instrumentos de música, ciencias y artes, jaulas, jarabes, juguetes, juncos, laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, lúpulo, magnesia, mangüetería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y Persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso no exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo, naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de cartón, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, objetos para cama, opio, paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinetaría de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresión, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastón ó látigos, quincallería fina, rapé, relojes, ropas hechas, sedas, sedería de todas clases, tafletes, talco en hojas, tamicos, tes, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, útiles no expresados, yesca medicinal.....

0'1675 0'0825 0'25

Mercaderías de segunda clase.

Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almen-dras, azafrán, barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado en utensilios, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, clavos, cueros labrados, cerrajería fina y ordinaria, elásticos, resortes para muelles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y espartería extranjera, estufas de placas ó fundidas, féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, hierros para adornos, hilo crudo para telares, hilo de cobre, lana hilada, lanas lavadas, lencina común, letras para imprimir, licoras, limas de hierro, limones, loza, maderas exóticas y para ebanistería, maderas de tinta, maquinaria y mecánica no embalada sin garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melaza, mercería, miel, objetos de goma elástica, paños del Reino, paja, papeles comunes y pintados, pastas alimenticias, pescados frescos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pómez, pimentón, potería de hierro, sardinas en lata, sebo, tabaco en hoja y barricas, tejidos del reino, telas metálicas, tubos de fun-

PRECIOS		
Peaje.	Transporte	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

dición de hierro y de plomo, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y vino en botellas.....

0'1175 0'0575 0'175

Mercaderías de tercera clase.

Aceite del Reino, aguardiente, agujas en toneles, acero en bruto y en lingotes, alcachofas, alambre de acero, de hierro, de cobre, de latón, de plomo, de cinc, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitrán, albayalde, armas de munición para el Ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos, baldosa, baldosilla, barita, barrilla, betunes y breas, borras de lana, bronce en lingotes, cajas para grasa, cal común, cáñamos en bruto y en rama, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, corcho en bruto, cordaje, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y esparterías del Reino, estopa y borras de algodón, forraje, fundición rota, galleas, garbanzos, granos, guisantes verdes y agrios, harinas, habas, hierro y fundición en bruto, hojas de lata y sus análogas, hueso, huesecillos, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, jabón común, jamones, ladrillos, lanas en bruto, en churre, legumbres secas y frescas, lino en bruto, cardado y sin cardar, maderas de construcción y de carpintería, maíz, mármoles en bruto, metales en bruto, tales como hierro fundido en lingotes, plomo y bronce en galápago, metales trabajados en forma de barra y planchas, minerales, morteros, naranjas, negro de hueso, nitrato de sosa y de potasa, orujo, palos para el telégrafo, patatas, pieles en bruto, perdigones, polvos de imprenta, raíz de regaliz en extracto, resinas, rubia, sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa tártaro, tejas, trapos, tubos de barro sin garantía, telas para sacos, vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, yeso, zanahoria, cinc en bruto.....

0'10 0'05 0'15

Mercaderías de cuarta clase.

Abonos, aglomerados de hulla, argamasa, carbón mineral ó hulla, carbón de leña, cinabrio, cok, estiércol, guijarro, maderas para entibación de minas, materiales para conservación y construcción de los caminos, mena de hierro y otros metales no preciosos, piedra caliza destinada como fundente para los altos hornos, piedra labrada y sin labrar, empleada en las construcciones ordinarias y reparaciones de caminos, y la destinada á la producción de cal y yeso; tierra para abonos, para usos industriales, como fabricación de tejas, ladrillo, porcelana, loza, vidrio, etc.; tierras refractarias, turbas, yeso.....

0'08 0'04 0'12

Objetos diversos.

Vagón ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy. Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento no dé un pesje al menos igual al que producirán estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILÓMETRO

Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con banquetas en el interior.....

0'475 0'2075 0'6825

Los efectos comprendidos en la disposición 8.ª de la tarifa pagarán en la forma siguiente:

Los que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.....

15 por 100 más que los de la clase con que tienen mayor analogía.

El oro, plata, plaqué, mercurio, platino, valores de crédito, alhajas, piedras y objetos preciosos.....

0'25 céntimos de peseta por fracción indivisible de 40 kilogramos y por cada 250 pesetas de su valor.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

Las generales de la tarifa de la línea de Sama á Gijón. Gijón 12 de Diciembre de 1899.—El Gerente de la Compañía.—El Ingeniero del Cuerpo de Minas, M. Ramirez Lasala.—Hay un sello de tinta, que dice: *Ferrocarril de Langreo.—Administración.—Examinado.* Madrid 15 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Escalona.—Hay un sello de tinta, con el escudo de armas de España, que dice: *Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles.—Primera División.*—Aprobado con prescripciones por Real orden de 23 de Febrero de 1901.—Hay un sello de tinta, con el escudo de armas de España, que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Málaga.

Por no haber aparecido conformes las fechas publicadas en este periódico oficial y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, sobre anuncio de la segunda subasta de víveres y otros efectos con destino al Hospital provincial de la misma, la Comisión provincial, previa declaración de urgencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley, acordó, en sesión del día 14 del actual, que se publique el presente anuncio de la misma en este periódico oficial y *Boletín oficial* de aquella provincia, y se haga público que dicha segunda subasta se llevará á cabo en las mismas condiciones y bajo las mismas bases que sirvieron para la primera licitación, verificada en 11 de Febrero próximo pasado, que apareció desierta por falta de licitadores, cuyo anuncio y pliego de condiciones se insertaron en este periódico oficial, respectivo al día 10 de Enero anterior, y *Boletín oficial* de aquella provincia, correspondiente al día 11 de dicho mes y año, el que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Málaga y expuesto al público en el sitio de costumbre.

Dicha subasta tendrá lugar expirado el plazo de los treinta días y primero hábil siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en este periódico oficial.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores que quieran tomar parte en la subasta y del público en general.

Málaga 30 de Mayo de 1901.—El Gobernador, C. Martos.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

Ordenado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que se verifique nueva subasta para el servicio de impresión del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, se hace presente que, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina los días no feriados, desde las nueve á las doce de la mañana, tendrá lugar el remate el décimo día siguiente al de la publicación del anuncio en la GACETA, ó en el inmediato posterior si aquél fuera festivo, teniendo presente que no se admitirá postura que exceda de 7 céntimos de peseta por cada pliego impreso de la marca del sellado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite el ingreso de 80 pesetas, que será presentado ante la Junta de subasta media hora antes de dar principio á la misma, ajustándose las proposiciones al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los requisitos expresados y condiciones por el precio de céntimos de peseta cada pliego del papel impreso de la marca del sellado.

Zaragoza 1.º de Junio de 1901.—El Delegado de Hacienda, Manuel Rivas Sanz. 1914—M

Administración especial de Hacienda de Alava.

Propiedades.

En el expediente que se sigue en esta Administración especial por denuncia de una casa y varias fincas rústicas situadas en el pueblo de Zuazo, Ayuntamiento de Ayala, en el que aparece interesado D. Marcelino del Pas y Urquijo, Marqués del Pas ó D'Elpas, de ignorado paradero, se ha acordado emplazar al mismo para que en el plazo improrrogable de treinta días presente los títulos de posesión de las expresadas fincas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en cumplimiento de aquel acuerdo se publica la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Vitoria 30 de Mayo de 1901.—El Administrador especial de Hacienda, José Gallostra. 1894—M

Administración principal de Aduanas de la provincia de Cadiz.

Teniendo que comunicar una resolución á los individuos que figuran como aprehensores en el expediente administrativo núm. 28/98 de esta Aduana, instruido por aprehensión de tres barriles con aguardiente en el caño de Zaporto el día 16 de Diciembre de 1897 por fuerza de guardacostas, y habiéndose suprimido totalmente este servicio en el mes de Mayo de 1899, é ignorándose por consiguiente la residencia oficial del Jefe de dicha fuerza D. José Antonio Escobar y de los individuos de la misma Leonardo A. Herrera, Joaquín Ruiz y Antonio Flores, que en unión del mismo concurren á la aprehensión, se hace público en este periódico, cumpliendo lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas, á fin de que pueda llegar á su conocimiento, y en su vista, y si les fuera posible, se presenten en esta Administración, con especialidad el Sr. Escobar, en concepto de Jefe de

la fuerza referida, ó participen á la misma cuál sea su residencia actual; advirtiéndole que transcurrido el plazo de un mes desde la última publicación de este anuncio sin que comparezcan ó se hayan hecho representar, se procederá con arreglo á lo mandado.
Cádiz 1.º de Junio de 1901.—El Administrador, P. O., Joaquín G. Aragoncillo. 1901—M

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Séptima Inspección.—Distrito de Salamanca.

El día 28 de Junio del corriente año, y hora de las doce, se celebrará en la oficina del distrito forestal de Salamanca y en la Alcaldía de La Alberca la primera subasta, doble y simultánea, para el aprovechamiento del corcho que durante un período de veinticuatro años pueda producir el monte denominado Las Batuecas, pertenecientes al pueblo de La Alberca y sito en término municipal del mismo, admitiéndose durante la primera media hora proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la oficina del distrito y en la Alcaldía antes citadas.
Segovia 28 de Mayo de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Motelo de proposición.

D., natural de, provincia de, vecino de y de profesión, enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento del corcho del monte denominado Las Batuecas, sito en el término municipal de La Alberca, provincia de Salamanca, hace postura á la totalidad del referido aprovechamiento, en la cantidad de (en letra) pesetas, acompañando la carta de pago del depósito del 5 por 100 de la tasación.

(Fecha y firma) —S

Universidad de Salamanca.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesora de Francés de la Normal de Maestras de Salamanca.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del reglamento de oposiciones á cátedras de 27 de Julio último, se convoca á las aspirantes admitidas á los ejercicios de oposición para proveer la plaza de Profesora especial de Francés, vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras de esta ciudad, á fin de que concurran al Salón de Grados de esta Universidad para dar comienzo á los ejercicios, á las nueve de la mañana del día 25 del mes actual.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.
Salamanca 1.º de Junio de 1901. = El Presidente del Tribunal, Antonio Boyer. 1912—M

Agencia ejecutiva de la primera zona de Lugo.

Por la Agencia ejecutiva de la primera zona de Lugo, y en expediente de apremio que se sigue contra D. Vicente Antonio Luaces Pérez, cuya vecindad se le hace figurar en la isla de Cuba, y que adeuda la cuota que á continuación se expresa por la contribución de utilidades, pertenecientes al presupuesto de 1900, se ha dictado la siguiente providencia:
«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

	Pesetas.
Demostración del débito.	
Por importe de la cuota.....	2'70
Por ídem de los recargos de primero y segundo grado.	0'40
Total adeudo.....	3'10

Lugo 29 de Marzo de 1901.—El Agente ejecutivo, Juan Fernández.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme á lo que dispone el caso 3.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo la presente en Lugo á 23 de Mayo de 1901. = Juan Fernández. 1906—M

Por la Agencia ejecutiva de la primera zona de Lugo, y en expediente de apremio que se sigue contra D. José Pérez Lovelle, cuya vecindad se le hace figurar en la isla de Cuba, y que adeuda la cuota que á continuación se expresa por la contribución de utilidades, perteneciente al presupuesto de 1900, se ha dictado la siguiente providencia:
«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta provincia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

	Pesetas.
Demostración del débito.	
Por importe de la cuota.....	4'23
Por ídem de los recargos de primero y segundo grado.	0'63
Total adeudo.....	4'86

Lugo 29 de Marzo de 1901.—El Agente ejecutivo, Juan Fernández.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme á lo que dispone el caso 3.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo la presente en Lugo á 23 de Mayo de 1901.—Juan Fernández. 1907—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Manuel Tejeiro y Meléndez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que, á los efectos prevenidos en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, á instancia de Carmen Jiménez, vecina de esta ciudad y habitante en la calle de Abenamar, parroquia del Sagrario, se instruye expediente ante esta Alcaldía para averiguar la ausencia é ignorado paradero de su marido Juan Abril Jiménez.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en Granada á 7 de Febrero de 1901.—Hay una firma.—Manuel Tejeiro.—Remitido al Gobierno con fecha 9 de Febrero del año corriente.

Es copia literal del que se encuentra unido al expediente de ausencia de Juan Abril Jiménez.
Granada 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Tejeiro. 1904—M

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

Estando declarada ruinoso por el Arquitecto municipal de esta ciudad la casa núm. 12 de la calle Mayor Baja, de la misma, y como quiera que á pesar de haber sido requeridas Doña Dolores, Doña Isidra y Doña Julia Ramiro Vergara, propietarias conocidas de dicho edificio, para que procedan á su demolición, no lo hayan verificado, se cita, llama y emplaza por el presente á cualquiera otro ó otros propietarios que pudieran serlo también de la indicada casa para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, lleven á efecto dicho derribo; bajo apercibimiento de que en otro caso se ejecutará de oficio á costa de la finca, conforme á lo dispuesto en el art. 65 de las Ordenanzas municipales de esta ciudad.

Guadalajara 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde accidental, Manuel Digos. 1905—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SAN SEBASTIÁN

D. Alberto de Murga y Suinaga, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de Sicilia, número 7.

Hallándome instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción contra el soldado Francisco Peña Fernández, inutilizado en campaña, expectante á retiro ó ingreso en Inválidos, que estuvo agregado para el percibo de haberes al regimiento de Andalucía y al batallón Cazadores de Estella, domiciliado durante algún tiempo en Santander, cuyas señas personales y actual domicilio se ignoran;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho soldado procesado, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel alto de San Telmo, de ésta, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas pesquisas para su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á San Sebastián (Guipúzcoa), y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Santander y Guipúzcoa.
Dada en San Sebastián á 23 de Mayo de 1901.—Alberto de Murga y Suinaga. 1890—M

SEVILLA

D. José Piñol Aresilcueta, segundo Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor nombrado por el primer Jefe del mencionado cuerpo en el expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al soldado procedente del depósito para Ultramar de Cádiz, Gregorio Castejón López.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Gregorio Castejón López, cuya naturaleza, oficio, edad y señas particulares se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito regimiento Infantería de Soria, núm. 9, calle Cortés, núm. 1 (Sevilla), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporación á filas se instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Dada en Sevilla á 23 de Mayo de 1901.—José Piñol. 1889—M

VALENCIA

D. Arturo Ferrer Cuenca, Capitán de Infantería, Juez instructor del Gobierno militar de esta plaza y del expediente de inutilidad que se instruye á favor del soldado del regimiento Infantería de Guadalajara, núm. 20.

Por la presente, y dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los diarios oficiales, se cita para que comparezca en este Juzgado, Guillén de Castro, 56, tercero izquierda, al soldado Santiago Montes Dato, hijo de Juan y de Manuela, natural de Mula, provincia de Murcia, de treinta años de edad, para prestar declaración en el expediente de inutilidad que se le instruye.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que practiquen activas gestiones encaminadas á la busca del citado soldado, y en el caso de que sea habido se le dé el aviso correspondiente.

Y para su mayor publicidad, insértese esta requisitoria en la GACETA DE MADRID.
Dada en Valencia á 28 de Mayo de 1901.—Arturo Ferrer. 1892—M

ZARAGOZA

D. Gregorio Pin Colás, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente de inventario por fallecimiento del Capitán del regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, Don Eduardo Chapi Lorente.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito y emplazo á Doña Dolores Chapi Lorente, natural de Villena, provincia de Alicante, hija de D. José y Doña Nicolasa, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este edicto, comunique su residencia ó comparezca en este Juzgado, sito en los pabellones del castillo de la Aljafería, de esta plaza, con el fin de evacuar un acto de justicia; pues así lo he acordado en diligencia de este día.
Dado en Zaragoza á 26 de Mayo de 1901.—Gregorio Pin. 1893—M

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que de la Audiencia territorial de Granada se ha recibido una certificación de la sentencia ó auto recaído con motivo de la apelación interpuesta por Doña Francisca Navas y Perales en autos con su hermana Doña María Navas y Perales sobre alimentos provisionales, en los que ha recaído la resolución que contiene la parte dispositiva siguiente:
«Se tiene por caducada la instancia y por abandonado el recurso de apelación interpuesto en estos autos por Doña Francisca de Asís Navas Perales en el pleito con Doña María Navas Perales sobre reposición de un auto, y por firme el auto apelado fecha 23 de Diciembre de 1895; y comuníquese al Juzgado, con certificación de este proveído, siendo las costas de esta instancia de cuenta de la parte apelante.»

Y con el fin de que sirva de notificación á la Doña Francisca Navas y Perales, á la que también se requiere para que en el término de ocho días en esta Audiencia abone las 438 pesetas reguladas como costas causadas y las posteriores, expido el presente en Andújar á 18 de Mayo de 1901.—Juan Infante.—De orden de S. S., Lorenzo López. 176—P

ARACENA

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

En la noche última, y de la finca del Pozo, término de Zufre, fueron robadas las caballerías que más adelante se reseñarán, pertenecientes á D. Mamé Alvarez Barrera, vecino de esta ciudad.

En su consecuencia, interés de todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca de los indicados semovientes, que pondrán, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Caballerías robadas.

Una yegua pelo castaño oscuro, preñada, alzada como de tres á cuatro dedos, tiene nueve años, y lleva como rastra un muleto pelo pardo, rayado de las cuatro patas, tusado y de marca crecida.

Una mula torda oscura con el hierro confuso, que no se conoce bien, de una A, en el anca derecha, de tiro de coche, edad cinco años, alzada tres dedos, y tusada también.

Otra mula igualmente de tiro de coche, torda, casi blanca, con el hierro confuso de A en el anca derecha, edad nueve años y alzada dos dedos.

Otra mula castaña, de trabajo, con el hierro de A en una de las ancas, de marca y como de doce años.

Dado en Aracena á 15 de Mayo de 1901.—Juan Lobo.—José Pardo y Cid. J—3519

AVILÉS

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con fecha 9 del corriente en el incidente promovido por D. Angel González Galán, vecino de Illas, sobre declaración de pobreza, á los efectos de la oposición que ha formalizado á la aprobación de la partición de la herencia del finado D. Juan González y González, se emplaza á los hijos y herederos de éste, D. Domingo y D. Jesús González Galán, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, contesten á la indicada demanda de pobreza; pues en otro caso les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Avilés 14 de Mayo de 1901.—El actuario, Federico Fernández Trapa. 178—P

BAENA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado por robo de dinero á Antonio Colomo Escucha, de esta vecindad, se cita á un tal Panque, cuyo nombre y apellidos, así como su vecindad y actual paradero, se ignoran, el cual es vendedor de algarrobos y quin-calla, y en la fecha en que ocurrió el robo de que se trata estaba en esta villa, parando en la posada del Antonio Colomo, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de recibirle declaración en dicha causa; previéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.
Baena 15 de Mayo de 1901.—El actuario, Esteban Bujalance. J—3520

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Simón Otero Pays, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el salón de San Juan, Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por lesiones a Juana Rey; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el consiguiente perjuicio y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, el cual es de unos sesenta años de edad, natural de Andalucía, de estatura alta, color moreno, y viste como los jornaleros de esta ciudad, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 15 de Mayo de 1901.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., por D. Juan Gibernau, Victor Pedret, habilitado. J—3521

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Vilallonga Ferrer, de veintiocho años de edad, soltero, natural de Palma de Mallorca, dependiente de comercio, hijo de Jaime y de Catalina, habitante en la calle de Olmos, 87, bajo, de dicha ciudad, y que dijo habitar accidentalmente en la calle de Poniente, 1 bis, primero, primera, de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Salón de San Juan, Palacio de Justicia, al objeto de oír una notificación en sumario que se sigue sobre estufa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el consiguiente perjuicio y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, el cual es de estatura regular, pelo negro, ojos y cejas al pelo, nariz y boca regulares, y viste traje de americana color ceniza, calza zapatos y usa gorra, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 18 de Mayo de 1901.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., por D. Juan Gibernau, Victor Pedret, habilitado. J—3522

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente, que se expide en méritos de causa sobre falsedad y estufa, se cita y llama a Fulgencio Serra y a Alejandro Frobete, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración en la expresada causa; previniéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Barcelona 18 de Mayo de 1901.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., Luis Durán. J—3523

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre contrabando de tabaco contra Victor Solorzano, de cuarenta años de edad, engrasador de máquinas, natural de Cerrazo (Santander), se le cita y llama para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado a fin de responder a los cargos que le resultan; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que corresponda.

Barcelona 15 de Mayo de 1901.—Segundo F. Argüelles.—Por disposición de S. S., y por D. Juan Bautista Gil, Victoriano Calizo, habilitado. J—3524

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez instructor del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa que por el delito de estufa se sigue contra Antonio Pérez Narváez y otro, se cita, llama y emplaza a dicho procesado, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de quedar sujeto a las resultas de dicha causa; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se encarga a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la captura y conducción a este Juzgado del mencionado Antonio Pérez Narváez, de treinta y tres años, casado, mecánico, natural de la Habana y cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Barcelona a 15 de Mayo de 1901.—Segundo F. Argüelles.—Por disposición de S. S., José María Florensa, Escribano. J—3525

BORJA

D. Francisco Heliodoro Salvá, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Nazario Murillo Royo, vecino de Novallas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a reponder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, previa declaración de rebeldía.

Dada en Borja a 18 de Mayo de 1901.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Teodoro Lafuente. J—3526

CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Cambados.

A medio de la presente requisitoria se cita y llama a José Otero Perez, de diez y nueve años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y Roserio, natural y vecino de San Vicente del Grove, partido judicial de esta villa, que no sabe leer ni escribir, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a rendir indagatoria en sumario que se le sigue por intento de violación y a constituirse en prisión.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole si fuere habido a mi disposición en la cárcel de esta villa.

Cambados 15 de Mayo de 1901.—Benigno Sánchez.—Joaquín Fole del Villar. J—3527

CASTELLÓN

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia dictada en el día de hoy en la causa que se instruye contra José Ferrer Font, hijo de José y de Francisca, de diez y siete años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Villarreal, sobre robos, se cita a la mujer a quien el procesado José Ferrer Font robó 10 pesetas el día 13 de los corrientes en la plaza del Mercado de esta ciudad, para que dentro del término de cinco días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa de que se ha hecho mérito; haciéndosele saber la obligación que tiene de concurrir a este llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Castellón de la Plana 28 de Mayo de 1901.—El Escribano, Enrique Huguet. J—3927

CIUDAD REAL

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Cita y llama a Luis Bardián Méndez, de treinta y nueve años de edad, casado, vendedor ambulante, sin vecindad fija, hijo de Julián y Micaela, natural de Badajoz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, que empezarán a contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que se le instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin que lo verifique será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial procedan a la busca, captura y detención, en su caso, de referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dada en Ciudad Real a 15 de Mayo de 1901.—Manuel María Puga.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz Balmaseda. J—3529

CHANTADA

D. Mariano Alonso y Merino, Juez de instrucción de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Domingo Pena Yebra, de diez y siete años de edad, soltero, labrador, hijo de José y Francisca, vecino de la parroquia de Santa María de Gian, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días, a contar desde la inserción de ésta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra él y otros se instruye sobre lesiones a José Rodríguez, de la misma vecindad; previniéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares y demás de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dada en Chantada a 10 de Mayo de 1901.—Mariano Alonso.—Pedro Antonio Maqueda. J—3498

CHIOLANA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días a Francisco Ramírez Bobadilla, natural de Béjar, partido de Torrox, provincia de Málaga, sin domicilio fijo, si bien ha residido en Medina Sidonia, hijo de José y de Ana, soltero, de cuarenta y dos años, de oficio platero y compone relojes, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado, para que le sea notificada la resolución judicial dictada en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades y agentes a quienes compete procedan a la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo a la cárcel de este partido, a mi disposición.

Dada en Chiolana a 14 de Mayo de 1901.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El Secretario, Luis Granda Mendoza. J—3499

FUENTEOVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de 12 patitas de cerdo y desconocidos supuestos autores del robo de las mismas, que al final se reseñarán, que fueron robadas el día 11 de Marzo último al vecino de Villanueva del Rey, Francisco del Rey Berengena, de una bodega de su propiedad que da frente a su domicilio, poniendo dichas patitas a disposición de este Juzgado, caso de ser habidas, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, y a los desconocidos supuestos autores, en la cárcel de este partido a disposición del mismo, por cuyo hecho se instruye sumario.

Dada en Fuenteovejuna a 18 de Mayo de 1901.—Alfredo Gómez.—El Escribano, Andrés Angel.

Señas de las patitas.

Doce paletillas de cerdo, de buen tamaño, con las patas cortadas, un agujero en los corvejones para los ataderos con el fin de colgarlas, y con la carne ya completamente curada, conteniendo todavía la sal.

Señas de los desconocidos.

Un individuo de estatura alta y de regulares carnes, con pantalón oscuro y blusa azul; y

Otro de menos estatura y más grueso que su compañero, llevándolas al efecto en un mulo rojo oscuro y en un burro rucio claro con una vnción dada en la paletilla izquierda.

J—3531

ILLESCAS

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito y llamo a las personas que conozcan a Juan Galera Fernández, de treinta y ocho años de edad, soltero, sin vecindad ni domicilio fijo, como dedicado a impugnar la caridad pública por los pueblos, el cual dice ser natural de Madrid, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Toledo, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración acerca de si referido individuo posee alguna clase de bienes ó puede considerarse insolvente para el pago de las responsabilidades que puedan serle impuestas en el sumario criminal que se le sigue por hurto; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Illescas a 3 de Mayo de 1901.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Plácido Moya. J—3500

LAS PALMAS

D. Luis Molina Vandervalle, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a D. Juan Bautista Rojo Monreal y a D. Rafael Martínez Ros, licenciados de la Guardia civil, que prestaban sus servicios en esta Comandancia, a fin de que comparezcan ante la Audiencia del territorio el día 10 de Junio próximo, y hora de las trece, para asistir al juicio oral señalado en causa contra Juan Pérez Afonso y Pedro Parrilla Moreno por violación frustrada; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Las Palmas a 28 de Mayo de 1901.—Luis Molina Vandervalle.—Ante mí, Mariano Romero. J—3944

LUGO

En virtud de providencia fecha 29 de Marzo del corriente año, dictada por el Juzgado de primera instancia de este partido en el juicio ordinario de mayor cuantía propuesto por D. José Riveira Otero, vecino de San Miguel de Páramo, contra Manuel García Iglesias, que tuvo su domicilio en Madrid, y cuyo actual paradero es ignorado, con otros varios demandados, sobre el cumplimiento de una cláusula consignada en escritura pública de 27 de Mayo de 1899, otorgada ante el Notario de esta capital D. Cándido López Rúa, acerca del modo de realizar extrajudicialmente la partición de las herencias de Esteban Pérez y otros, se emplaza a dicho Manuel García Iglesias para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; prevenido de que de no verificándolo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Lugo 23 de Mayo de 1901.—El Escribano, Marcial Mingullón. X—1147

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan a pública subasta los géneros y muebles que han sido tasados en las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: LOTES and Pesetas. Items include Varios géneros de sastrería (5.447'78), Varios muebles y artefactos de sastrería (10.852), and Y varios espejos y sillerías (4.349).

Y para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 11 del mes actual, a la una de su tarde; y se advierte que los citados bienes serán enajenados en tres lotes separadamente, y en el caso de que no se presentara licitador alguno al total de los mismos ó a cualquiera de ellos, se enajenarán los muebles que le constituyen uno por uno y en la cantidad en que han sido apreciados; que los licitadores, para hacer posturas, deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo a la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán las consignaciones a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en cada caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su aprecio; y que el que quiera más pormenores de los mismos podrá hacerlo en la Escribanía del actuario, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 1.º de Junio de 1901.—V.º B.º=Guillón.—El Escribano, P. H. del Sr. Burgos, ante mí, P. M., Julio del Campo. 191—P

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en virtud de providencia dictada con fecha 29 de Mayo próximo pasado en los autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Gregorio, Doña Manuela, Doña Pilar, D. Antonio, Doña Teresa y D. Eduardo de las Pozas y López, sobre secuestro, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, y término de quince días, las fincas siguientes:

Una casa, sita en esta Corte, calle de Fernández de los Ríos, enclavada en la primera zona del ensanche, próximo al barrio de Vallehermoso, manzana 31, distrito municipal de la Universidad, primer cuartel hipotecario antiguo, finca número 2.419 del Registro de la propiedad de Occidente; consta de planta baja y principal y está distribuida en 40 habitaciones ó cuartos vivideros: linda al Norte fachada a la calle de Fernández de los Ríos; al Oeste fachada a la calle particular A, por donde tiene cinco entradas; al Sur fachada a la calle particular F, y al Este fachada a la calle particular B, por donde tiene otras cinco entradas; forma un cuadrilátero irregular, que comprende una superficie de 6.904 pies cuadrados, cuya finca ha sido apreciada en veinticuatro mil pesetas.

Otra casa, también en esta Corte, calle de Fernández de los Ríos, comprendida en la misma manzana que la anterior finca, núm. 2.420; consta de planta baja y principal: linda al Norte fachada a la calle de Fernández de los Ríos; al Oeste fachada a la calle particular B, por donde tiene cinco entradas para el servicio de los cuartos; al Sur fachada a la calle particular F y al Este fachada a la calle particular C, por donde tiene otras cinco entradas; forma un cuadrilátero irregular con la superficie de 6.905 pies cuadrados 86 décimas y ha sido apreciada en veinticuatro mil pesetas, cuyas dos fincas hacen en junto la suma de cuarenta y ocho mil pesetas.

Se hace saber que el remate tendrá lugar el día 16 de Julio

venidero, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la apreciación; que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate; que los títulos de propiedad, suplidos por la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de la zona de Occidente, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario para cuantos deseen examinarlos, no admitiéndose después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Madrid 1.º de Junio de 1901.—V.º B.º—Ruiz.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—1148

MADRID—CONGRESO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en Madrid, en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña Juana Maura y Sendras, su esposo D. Manuel de Diego, ó los representantes legítimos de sus derechos, sobre pago de un préstamo hipotecario de nueve mil pesetas, garantido con una casa en Málaga, Arenales de la Caleta, núm. 2, con fachada á la calle de Luis Blacer, ha dictado la providencia, que dice así:

«Providencia.—Juez Sr. García Romero.—Juzgado de primera instancia del Congreso.—Madrid 24 de Mayo de 1901.

Por repartido á este Juzgado y Escribanía el precedente escrito, con el poder y documentos que le acompañan; téngase por parte al Procurador D. Luis Lumberras, á nombre del Banco Hipotecario de España, entendiéndose con el mismo las diligencias sucesivas; y como diligencia preliminar del juicio ó procedimiento que haya de seguirse, requiérase á Doña Juana Maura y Sendras, á su esposo D. Manuel de Diego, ó á los representantes legítimos de sus derechos, para que satisfagan á dicho Banco los semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1900, importantes cada uno seiscientos diez y ocho pesetas cinco céntimos, por razón del préstamo de nueve mil pesetas que el Banco hizo á aquéllos sobre la casa de los Arenales de la Caleta, distrito de la Alameda de Málaga, calle de Luis Blacer, núm. 2; bajo apercibimiento de que no verificando el pago dentro del plazo de dos días, así como el de los intereses de demora, costas y gastos se procederá, á instancia del Banco, á lo determinado en los artículos 33 y 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y mediante á ignorarse el actual paradero de los que han de ser notificados y requeridos, practíquese por medio de cédulas, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta Corte y Sevilla y se insertarán en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos de esta Corte y Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, librándose al efecto los oficios y exhortos necesarios.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—José García Romero.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento á Doña Juana Maura Sendras, su esposo D. Manuel de Diego, ó á los representantes legítimos de sus derechos, con el apercibimiento que expresa la providencia inserta, expido la presente cédula en Madrid á 27 de Mayo de 1901.—V.º B.º—El señor Juez, García Romero.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—1150

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Isabel García Piñón contra el Ministerio fiscal y Doña Benita Escobar Miranda y otros sobre rectificación de errores padecidos en la inscripción de defunción de D. José Gutiérrez Casablanca, que falleció en esta capital en 9 de Diciembre de 1892, siendo inscrita tal defunción con el núm. 3.439 al folio 185 vuelto del libro 130 del Registro civil del Juzgado municipal de este distrito, emplazo por medio de la presente, que mediante su ignorado domicilio y paradero se insertará en la GACETA y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, á la Doña Benita Escobar Miranda y á cuantos se crean interesados en la rectificación pretendida, para que dentro del término de nueve días se personen en autos en forma legal; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1901.—El actuario, Pedro Martínez Grande. X—1146

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, fecha 30 del actual, dictada en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña Eufemia Quiñones y su esposo D. Eleuterio López Medrano, sobre secuestro de una finca, se saca á la venta en pública subasta, en la cantidad de 150.000 pesetas, duplo del importe del préstamo hecho por dicho Banco, una casa sita en el paseo de las Delicias, señalada con el número 2, que tiene una superficie de 232 metros cuadrados, equivalentes á 2.988 pies cuadrados con 25 décimos de otro, para cuyo remate se ha señalado el día 2 de Julio próximo, á las catorce horas del mismo, en la sala audiencia de dicho Juzgado; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que la finca sale á subasta; que para tomar parte en ésta ha de consignarse previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la expresada cantidad; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—V.º B.º—El Juez, Juan de Cisneros.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1149

MARCHENA

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el rollo de la causa procedente de este Juzgado por hurto de caballerías contra José Jiménez García, la Sección primera de la Exema. Audiencia provincial de Sevilla ha dictado sentencia en 27 de Septiembre del pasado año de 1900 absolviéndolo libremente, y mandando se le devuelva al mismo, que vivía en aquella ciudad, calle San Juan Evangelista, núm. 18, la jaca, cuyas señas se expresarán á continuación, que se le intervino al tiempo de su detención, y que quedó depositada en la posada de calle Alfarrería, núm. 4, del barrio de Triana, y la guía correspondiente á la misma.

Y como se ignora el actual paradero del citado José Jiménez García, se le notifica dicha resolución por medio del pre-

sente, por el cual á la vez se le cita para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de hacerse entrega de la citada caballería y guía de referencia; apercibiéndole de que si no comparece en el término expresado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Marchena á 15 de Mayo de 1901.—José García Valdecasas.—Por su mandado, Licenciado José Almendra.

Señas de la caballería.

Una jaca, cerrada, pelo castaño oscuro, con más de la marca y sin hierro. J—3501

MEDINACELI

D. Vicente de Vicente Muñoz, Juez accidental de instrucción del partido de Medinaceli.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Raimundo Jiménez y Jiménez, natural de Tarazona, ambulante, sin vecindad ni residencia conocida, hijo de Mariano y Carmen, de veinticuatro años de edad, soltero, que es de estatura alta, color moreno, pelo negro, barba medio poblada, ojos garzos, y á Jesusa López Hernández, natural de Cervera de Río Alhama, sin vecindad conocida, ambulante, hija de Bartolomé y Remedios, de estatura regular, color moreno, la cara picada de viruelas, pelo negro, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para notificarles una resolución dictada en la causa instruida contra los mismos sobre expedición de billetes falsos del Banco de España; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa de indicados sujetos.

Dada en Medinaceli á 16 de Mayo de 1901.—Vicente de Vicente. J—3503

MONFORTE

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción del partido de Monforte.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Ramón Plasencia Ruibal, casado, de veinticinco años de edad, periodista y vecino de Orense, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración sin juramento; pues así lo he acordado en causa que se instruye sobre detención ilegal.

Monforte 14 de Mayo de 1901.—Miguel Hernández.—Francisco Castro Artime. J—3504

MONTORO

D. Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial de esta provincia*, en el de la de Sevilla y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Herrera Criado, de veinticuatro años de edad, s' ltero, sombrerero, hijo de José y Dolores, natural y vecino de Sevilla, en su calle Enladrillada, núm. 15, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de ampliarle su declaración inquisitiva; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este dicho Juzgado, sito en la casa núm. 8 de la calle Salazar, de esta población, con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este mencionado Juzgado y por la Escribanía del actuario, por viajar sin billete, contra dicho individuo.

Dada en Montoro á 15 de Mayo de 1901.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara. J—3505

D. Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial de esta provincia*, en el de la de Sevilla y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Cerezo Vidal, de diez y ocho años de edad, soltero, tonelero y en la época respectiva se dedica al torreo, hijo de Enrique y Pastora, natural y vecino de Sevilla, y su calle Feria, núm. 21, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 8 de la calle Salazar de esta población, con el fin de ampliarle su declaración inquisitiva; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda, por viajar sin billete, contra dicho sujeto.

Dada en Montoro á 17 de Mayo de 1901.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara. J—3506

PRIEGO

D. Juan Medina Serrano, Juez instructor de esta ciudad de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca*, dimanante de sumario que instruye por robo de objetos sagrados de la iglesia del pueblo de Castejón en la noche del 4 y madrugada del 5 de los corrientes, contra el procesado Manuel Ferrer, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, y seis más, cuya prisión provisional tengo decretada; y se proceda á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con los efectos robados si se encontrasen en su poder, y que se expresarán, en las cárceles de este partido.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de referido procesado, y á lo demás acordado.

Dada en Priego á 11 de Mayo de 1901.—Juan Medina Serrano.—Por mandado de S. S., Joaquín Comas, por Nuño.

Efectos que han sido robados.

Un copón con las sagradas formas y cucharilla de plata.
Una caja de portaviático de idem.
Una cruz para adorar los enfermos, de idem.
Unas crismera y concha de idem.
Una corona de la Virgen de los Dolores, de idem.
Unas medallas y rosario, de idem.
Un broche de la capa de difuntos.
Otro idem de una capa encarnada. J—3508

PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por lesiones causadas por el tren 12 en la tarde del 4 de Abril último, en término de Alcañizo, á Ramón Martín García, natural de Cabeza de Béjar, partido judicial de Béjar, de treinta y siete años de edad, pordiosero y ciego, al cual acompaña un hijo suyo llamado Manuel, de siete años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, por haber desaparecido del referido pueblo de Alcañizo el día 24 de Abril antes de haber obtenido la sanidad, he acordado que en cualquiera de los pueblos en donde se encuentre de esta provincia de Toledo, Salamanca, Avila y Madrid se le detenga y someta al plan facultativo si fuere necesario, para lo cual será reconocido y curado por el Médico titular ó forense, dando conocimiento á este Juzgado en períodos que no excedan de ocho días, y á su tiempo la sanidad por dos Facultativos, y al propio tiempo se recibirá declaración al perjudicado sobre el hecho de autos y se le instruirá de los derechos del art. 109 de la ley.

Dado en Puente del Arzobispo á 13 de Mayo de 1901.—Manuel Romero González.—De su orden, Manuel Quiroga. J—3509

QUIROGA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados en causa sobre hurtos José Abreu Ceballos, de diez y nueve años de edad, hijo de Alfredo y Josefa, natural de la isla de Cuba, albañil y domiciliado en Santander, y Ramón Campal Martínez de veinticuatro años de edad, hijo de Wenceslao y Josefa, casado con Erminia Fernández, natural de Vimanos, vecino de Langreo, y minero, cuyas señas al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Lugo, Oviedo y Santander*, se constituyan en prisión en la cárcel de este partido, de la que se fugaron en la noche del 3 del actual; bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y paralles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Quiroga á 10 de Mayo de 1901.—Julián Huerta.—De orden de S. S., José Polanco.

Señas de los procesados.

José Abreu Ceballos, de estatura alta, pelo rojo y crespo, nariz y boca regulares, ojos castaños, color rubio, sin barba, con una cicatriz sobre la ceja derecha y otra en el cuello, y viste blusa azul, pantalón de pana y boina azul.

Ramón Campal Martínez, de estatura baja, pelo castaño, ojos ídem, nariz y boca regulares, color moreno, barba escasa, tiene una cicatriz en la nariz y labio superior, y viste chaqueta y chaleco de paño, pantalón de pana y boina azul. J—3465

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre estafa Julio Vidal de la Riega, hijo de Manuel y Dolores, de diez y nueve años de edad, natural de Gracia, Ayuntamiento de Barcelona, y vecino de la Coruña, soltero, escribiente, y cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, color bueno, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á los fines de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Quiroga á 13 de Mayo de 1901.—Julián Huerta. De orden de S. S., José Polanco. J—3466

SALAMANCA

D. Santiago Neve Gutiérrez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manrique Alonso Contreras, de veintidós años de edad, hijo de Ricardo é Ignacia, soltero, natural y vecino de Salamanca, donde estuvo domiciliado en la plazuela del Peso, casa sin número, criado que fué de José Pérez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á fin de practicar varias diligencias acordadas en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de hurto de dos mantas y una sábana de la pertenencia de José Pérez Hernández, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Salamanca 15 de Mayo de 1901.—Santiago Neve.—Alfredo Mancebo. J—3510

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Francisco Luis Vidal Serrano, hijo de Manuel y de Aureliana, natural y vecino de Belmonte, provincia de Cuenca, marinero y de veinticinco años de edad, para que dentro del término de diez días se presente ante la Audiencia provincial de Cádiz, que tiene decretada su prisión en la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto;

apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de Cádiz á disposición de dicha Audiencia.

Sanctiñar de Barrameda 13 de Mayo de 1901.—Federico Escobar Aliaga.—Victor Sanz. J—3511

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Pedro González López, conocido por Vega de veintitrés años de edad, hijo de Rafael y Etelvira, soltero, arrumbador y natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle su inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Sanctiñar de Barrameda 14 de Mayo de 1901.—Federico Escobar Aliaga.—Victor Sanz. J—3512

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Andrades Chico, de diez y nueve años de edad, hijo de José y de Carmen, soltero, del campo, natural y vecino que fué de Sevilla, calle Juste, núm. 5. y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle cierto requerimiento en causa que instruyo contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Sanctiñar de Barrameda 14 de Mayo de 1901.—Federico Escobar Aliaga.—Victor Sanz. J—3513

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Antonio y Francisco González Morán, de trece y diez años de edad respectivamente, hijos de Antonio y de Antonia, naturales y vecinos de esta ciudad, y que según noticias se encuentran residiendo actualmente en Utrera, para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en causa que instruyo contra los mismos por hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Sanctiñar de Barrameda 14 de Mayo de 1901.—Federico Escobar Aliaga.—Victor Sanz. J—3514

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Ruiz Jiménez, de veinticinco años de edad, hijo de Juan y María, natural y vecino de Coín, soltero, jornalero, sin instrucción, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia en el sumario que bajo el núm. 23 del presente año se instruye contra el mismo por expedición de monedas falsas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

Dada en San Roque á 16 de Mayo de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—3515

SARRIA

D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez instructor del partido de Sarria.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 875 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Balbino García Veiga, hijo de Francisco y de Juana, de unos quince años de edad, y Francisco García, mayor de cuarenta años, naturales y vecinos de Cruces, parroquia de Torés, partido judicial de Beceorrúa, y ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de contestar á los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo sobre robo á D. Manuel Pombo Díaz, de San Cristóbal del Real; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos sujetos, por hallarse decretada su prisión, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Sarria 16 de Mayo de 1901.—Angel Reguero y Guisasaola.—Hilario Valcarlos. J—3470

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Guerrero López, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran,

para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan practicar diligencias en su busca, y caso de ser habido procedan á su detención, dejándolo en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 4 de Abril de 1901.—Diego Dávila.—El Secretario, Licenciado José González Atané. J—3516

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, en los autos juicio abintestado de D. Fermín de Santa Lucía Expósito, segundo Teniente que fué del segundo batallón del regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, se hace saber nuevamente que dicho señor falleció en Arroyo Blanco (isla de Cuba), el día 17 de Abril de 1896, sin disposición testamentaria y sin que conste haya dejado parientes de ninguna clase.

Y al mismo tiempo se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia del referido finado, para que dentro del término de dos meses comparezcan á reclamarlo en este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8; bajo apercibimiento de tenerse por vacante dicha herencia si nadie la solicitare.

Y para su publicación se extiende el presente en Sevilla á 29 de Abril de 1901.—El Escribano, por mi compañero señor Romero, Licenciado Fernando Ganzinotto. 175—P

VERÍN

D. Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público que D. Luis Miñambres Fernández, Registrador interino de la propiedad que fué de este partido, ha cesado en el desempeño del referido cargo, que ejerció desde 3 de Febrero de 1897 al 8 de Agosto del propio año.

Y á fin de que en su día pueda procederse á la devolución de la fianza que prestó en garantía del mencionado cargo, se anuncia á medio del presente edicto, que es el cuarto, de conformidad con lo que preceptúa el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, citando en forma á todas aquellas personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el Sr. Miñambres la formulen ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verín á 11 de Mayo de 1901.—Luis de la Escosura.—El Secretario de gobierno, Jesús Pérez. J—3518

VILLAVICIOSA

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción del partido de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia dictada de oficio en carta orden recibida de la Superioridad, se cita, llama y emplaza al procesado Ruperto García Amandi, natural y vecino de la parroquia de Breceña, en este partido judicial, de oficio labrador y que se supone se ausentó para América hace unos nueve meses, á fin de que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por lesiones inferidas á Fernando Alonso, vecino de Rales, la cual se halla en período de juicio oral; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de esta villa á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Villaviciosa á 8 de Mayo de 1901.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—Por su mandado, Licenciado Emilio María Solís. J—3475

NOTICIAS OFICIALES

Caja de Ahorros del Ejército y Armada.

A las diez y siete del día 20 del actual se celebrará junta general extraordinaria en el domicilio social de la misma

para tratar de los asuntos puestos en la orden del día, rogando á todos los señores imponentes su puntual asistencia.

Madrid 3 de Junio de 1901.—El Presidente, José F. Cabañero. X—1155

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado que el sorteo de las 3.937 obligaciones de la misma á que corresponderá la amortización en 1.º de Agosto del presente año, se verifique el día 26 del actual, á las once de su mañana, en las oficinas de la Sociedad, paseo de Recoletos, número 17, ante Notario público.

Madrid 5 de Junio de 1901. X—1157

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Según se previene en la base cuarta de la escritura de emisión de las obligaciones de esta Compañía, tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Junio el 40.º sorteo trimestral de obligaciones, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Sociedad, sito en la Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Las 12.640 obligaciones de la Compañía por amortizar se dividirán para el acto del sorteo en 1.264 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por igual número de bolas, extrayéndose del globo 24 bolas, en representación de las 24 decenas que se amortizan, conforme se indica en la tabla de amortización impresa al dorso de cada título.

Antes de introducir las en el globo destinado á contenerlas, se expondrán al público las 1.264 bolas sorteables.

El acto del sorteo será público, presidiéndolo un Sr. Consejero de la Sociedad, asistiendo además el Director, Contador y Secretario general.

La Compañía publicará en la GACETA DE MADRID y otros periódicos los números de las obligaciones á las que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que debe sujetarse el cobro del importe de la amortización desde el día 1.º de Julio próximo.

Barcelona 31 de Mayo de 1901.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1156

Compañía del ferrocarril de Langreo.

Celebrado en este día el sorteo de obligaciones correspondiente al primer semestre del año actual, han resultado amortizadas las 140 números 351 á 360, 501 á 510, 731 á 740, 1.231 á 1.240, 1.821 á 1.830, 1.951 á 1.960, 2.271 á 2.280, 2.521 á 2.530, 2.631 á 2.640, 2.811 á 2.820, 2.971 á 2.980, 3.391 á 3.400, 3.701 á 3.710, 3.941 á 3.950.

El pago de estas obligaciones se verificará al vencimiento de 1.º de Julio próximo, así como el cupón de intereses, con descuento de los impuestos, presentando los títulos bajo factura, que se facilitará en esta Dirección, Colgata, 13, en las oficinas de Gijón y en casa de los Sres. Masaveu y Compañía, de Oviedo.

Madrid 1.º de Junio de 1901.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1154

Sociedad anónima del tranvía á vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa.

El Consejo de administración convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria en el domicilio social, Ferraz, 15, para el día 23 de Junio próximo, á las tres de la tarde, habiendo de discutirse los siguientes asuntos: Dimisión del Consejo de administración, por caso comprendido en el art. 23 de los estatutos; modificación de este artículo y autorización para la venta del activo social.—Según el artículo 10 de los estatutos, no podrán tratarse más asuntos que los ya indicados.—Madrid 31 de Mayo de 1901.—V.º B.º El Presidente, Barbería.—El Director Gerente, Enrique Fernández Prieto. X—1145

Banco Central.

El Consejo de administración de este Banco, cumpliendo lo dispuesto en sus estatutos y reglamento, ha señalado para la celebración de la junta general ordinaria de accionistas el 19 del actual, á las diez y siete (cinco de la tarde), fijando como orden del día lo que preceptúan los artículos 27; y se convoca á dicha junta en el domicilio social, plaza del Rey, número 6, segundo izquierda, recordando á los citados accionistas los artículos 16 á 31 de los mismos estatutos y reglamento, para que los tengan en cuenta en la parte que les es concerniente.

Madrid 3 de Junio de 1901.—El Secretario general, Alberto Barrasa. X—1153

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Junio de 1901.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros., TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor a. base., Humedad relativa., DIRECCIÓN y clase del viento., ESTADO del cielo. Rows include hourly observations from 12 de la noche to 9 de la noche, and summary statistics like Temperatura máxima del aire á la sombra, etc.

Datos meteorológicos del día 4 de Junio de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, EST./PO, EN LAS 24 HORAS, TERMÓMETRO, ESTADO del mar. Rows include various cities like Madrid, Barcelona, Sevilla, etc.

Table with columns: Día 3., Día 4. Rows include financial data like 'números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000'.

Bolsa de Barcelona. Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Bolsa de Bilbao. Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Bolsas extranjeras. Paris: 4 por 100 exterior, 71'67. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00. Paris, á la vista, beneficio, 37'70-37'75-37'30.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Prices listed in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

TESTAMENTARIA DE DOÑA GREGORIA DE LA CUBA.—El día 25 del presente mes, á las diez de su mañana, se verificará en Cuenca, ante el Notario D. Melitón Juan Bautista Cano, la subasta de las obras de terminación de la capilla funeraria que se está construyendo en el término de Palomera. Los planos y pliegos de condiciones quedan de manifiesto en Cuenca en la Notaría de dicho Sr. Cano, y en Madrid en casa de D. Orenco Rodríguez, Glorieta de Atocha, 8, primero derecha, de ocho á once de la mañana. Madrid 4 de Junio de 1901.—Los Testamentarios. X-1152

SANTOS DEL DIA. San Bonifacio, Obispo, y San Doroteo. Cuarenta horas en el Asilo del Sagrado Corazón de Jesús.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Beneficio.—La viejecita.—La buena sombra.—La tribu salvaje. El juicio oral. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La buena sombra.—La buena ventura.—La alegría de la huerta. Calderón y las mariposas eléctricas. TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El día de «La Africana».—Caramelo.—El tío de Alcalá.—Los monigotes del chico. CIRCO DE COLON.—A las nueve.—magnífica función por la compañía que dirige Doña Micaela R. de Alegría.—Tomarán parte los principales artistas. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19, Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 4 de Junio de 1901, comparada con la del día anterior. Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda al 4 0/0 amortizable, Deuda al 5 0/0 amortizable, Carpetas provisionales, Banco Hipotecario de España.